



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales del artículo 25 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad social – C. P. del T. y de la S. S. y el Decreto 806 de 2020, se **ADMITE** la demanda laboral de doble instancia promovida por **AMPARO DEL SOCORRO CANO**, identificada con CC N° 43.072.231, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE, identificada con NIT: 900336004-7, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C. P. del T. y de la S., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la demandada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C. P. del T. y de la S. S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

Por otro lado, se ordena notificar de la existencia del presente proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo indicado en el artículo 610 de la ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso - C. G. del P., en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1365 de 2013.

Se ordena notificar a la Procuradora Judicial para los asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social, la existencia del presente proceso, de conformidad con lo establecido por los artículos 16 y 74 del C. P. del T. y de la S. S., el inciso 2° del artículo

56 del Decreto 2651 de 1991, en concordancia con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política de Colombia.

Se les reconoce personería para que representen judicialmente a la parte actora al Dr. **ALEJANDRO ARISTIZABAL ZAPATA**, portador de la tarjeta profesional N° 175.720 del C. S. de la J., de conformidad con las facultades conferidas en el poder (pags.9-10 de la demanda con anexos) y las expresadas en el artículo 77 del C. G. del P.

se **NIEGA** autorizar a Angie Dayana Davila Aranzazu, Laura Nataly Vanegas Osorno Y Santiago Campero Gutierrez, para que actúe como dependientes judiciales, en razón que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 196 de 1971, en el sentido de aportar los certificados que los acrediten como estudiantes de derecho.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora, para que, en el término de 5 días hábiles:

- Informe, bajo la gravedad de juramento, si existen otras personas, con igual o mejor derecho que la demandante, con relación a lo pretendido en el presente proceso.
- Aporte los registros de nacimiento de los hijos del causante fallecido; en caso de ser mayores de edad, se deberá aportar copia de la cédula de ciudadanía de los mismos e informar la ocupación desempeña cada uno de ellos.
- Informar cual es la razón por la cual la demandante y el apoderado comparten los mismos datos de notificaciones; en caso de haber sido un error, individualizar la dirección, domicilio y correo electrónico tanto del apoderado, como de la demandante

Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO, CERTIFICA: Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 014 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 08 de marzo de 2021 a las 08:00am.  CAROLINA HENAO VALDÉS SECRETARIA

JCP